

IX. PROCEDIMIENTOS SOBRE ASUNTOS ESPECIALESREGLA 55. REMEDIOS EXTRAORDINARIOS

El remedio anteriormente aseguible por el auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicitare dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el Tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si fuere necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquiera otra orden.

El Tribunal Supremo y el Tribunal Superior podrán expedir autos de certiorari, inhibitorios y de quo warranto según lo dispuesto en las leyes especiales aplicables. La expedición de un injunction se regirá por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 55 vigente, salvo que se varía la redacción del segundo párrafo para aclarar su contenido, haciendo referencia a las leyes especiales aplicables, que rigen los recursos extraordinarios. Dichas leyes originalmente aprobadas a principios de siglo, la Ley de 1 de marzo de 1902, estableciendo los procedimientos de "Quo Warranto", la Ley de 10 de marzo de 1904 para autorizar Autos Inhibitorios y en la misma fecha de 10 de marzo de 1904, la Ley para autorizar el Auto de Certiorari, se incorporaron al Código de Enjuiciamiento Civil

de 1933 bajo los artículos 540 a 542 (32 L.P.R.A. secs. 3391 a 3397), artículos 551 a 667 (32 L.P.R.A. secs. 3451 a 3454) y artículos 570 a 672 (32 L.P.R.A. secs. 3491 a 3493), respectivamente. Las referidas leyes continuarán en vigor y las presentes Reglas serán suletorias a las mismas.

REGLA 56. REMEDIOS PROVISIONALES

Regla 56.1 Principios generales

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el Tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El Tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el Tribunal considerará los intereses de todas las partes y dictará sentencia, según lo requiera la justicia sustancial.

Comentario General

Esta Regla 56 recoge las disposiciones sobre remedios provisionales contenidas en la Ley de lro. de marzo de 1902 sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias (32 L.P.R.A. secs. 1039 a 1034); los artículos 143 a 159 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 761 a 787) que prescriben el procedimiento que rige el arresto en los casos civiles; los artículos 170 a 181 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 811 a 822) que proveen un recurso provisional para la reclamación y entrega de bienes muebles; y los artículos 182 a 184

del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. secs. 851 a 853) que establecen el recurso provisional de la sindicatura. Las medidas que en esta Regla se autorizan son las requeridas por las circunstancias del caso, sin tomar en consideración según el procedimiento anterior el remedio era auxiliar a un pleito o si se obtenía por un pleito independiente.

55.1

El texto propuesto corresponde con las Reglas 56.1 vigentes y 64 federal.

Regla 56.2. Notificación

No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará precedencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.2 vigente.

Regla 56.3. Fianza

Se podrá conceder un remedio provisional sin la prestación de fianza, si apareciere de documentos públicos o privados según definidos por ley, firmados ante una persona autorizada para administrar juramento, que la obligación es legalmente exigible, o si se gestionara el remedio después de la sentencia. En todos los demás casos, el Tribunal exigirá la prestación de una fianza suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia del aseguramiento. Un demandado o querellado podrá, sin embargo, retener la posesión de bienes muebles embargados por un demandante o reclamante, prestando una fianza por tal suma que el Tribunal estime suficiente para responder por el valor de dicha propiedad.

El afianzamiento por el demandado de la suma embargada, deja sin efecto el embargo*.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.3 vigen excepto que se aclara el mismo en relación a la clase de documentos requeridos para establecer la exigibilidad de la obligación, disponiéndose expresamente que dichos documentos, públicos o privados, son aquéllos según definidos en la ley. Además, se aclara que la fianza responde de los daños que se causen por el hecho mismo del embargo independientemente de quien es la persona que los sufre.

Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar

Si se hubiere cumplido con los requisitos de la Regla 56.3, el Tribunal deberá expedir, a moción ex-parte de un reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo, así como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el Registro de la Propiedad y notificándolos al demandado. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el Tribunal, o con la persona designada por el Tribunal bajo la responsabilidad del reclamante. El Tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el Tribunal.

*Los miembros del Comité, Lics. Benjamín Rodríguez, Ramón y Raúl Matos, requerirían notificación y vista, previa el afianzamiento para levantar el embargo, amparándose en lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de West India Oil Co. v. Soto, Juez, 44 D.P.R 533 (1933).

La parte que solicite la designación de una persona como depositario de los bienes a embargarse deberá acreditar su dirección y teléfono si lo tuviere tanto residencial como de empleo o negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al Tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.4 vigente, excepto que:

(a) Se ha conservado lo relativo a la notificación del demandado en caso de embargo de bienes inmuebles. En Ramery Vélez v. Banco Popular, 90 D.P.R. 274 (1954), se decidió que bastaba con anotar el embargo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad. El Tribunal distinguió el embargo de bienes inmuebles cuando no contiene prohibición de enajenar con el embargo que contiene dicha prohibición, y concluyó que sólo en este último caso es que es necesario notificar al demandado para la validez del remedio. La enmienda sugerida pretende corregir esta situación por considerarla, además de injusta, de dudosa constitucionalidad a la luz del caso de Fuentes v. Shevin, 407 U.S. 67, 32 L.E. 2d 555 (1972).

(b) Se adiciona lo relativo a bienes fungibles embargados, cubriendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de lro. de marzo de 1902 sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias (32 L.P.R.A. sec. 1078).

(c) Se añade un último párrafo para subsanar la situación presente, en que los depositarios se designan a solicitud de la parte reclamante sin que en la mayoría de

las ocasiones el Tribunal tenga ante sí información relacionada con su dirección residencial y de negocio y su teléfono, de tenerlo. Consideramos altamente necesario que tal información sea suplida al Tribunal y de que todo cambio, tanto en las direcciones de dicha persona como en la condición de la propiedad depositada, le sean notificadas. De esta manera quedarán los intereses de las partes afectadas mejor protegidos y la justicia mejor servida a tenor con las exigencias de derecho expuestas en Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R., 103 D.P.R. 509 (1975) y Rodríguez Soto v. Adorno, 104 D.P.R. 640 (1975).

Regla 56.5, Orden para hacer o desistir de hacer

No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico, sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden ex-parte será efectiva al notificarse. Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el Tribunal prescriba, será suficiente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 56.5 vigente.

Regla 55.6. Síndicos

(a) No se nombrará ningún síndico, a menos que se demostrare que ningún otro remedio provisional será efectivo para asegurar la efectividad de la sentencia. A menos que el Tribunal lo ordenare de otro modo, un síndico actuará según las reglas para la administración judicial de sucesiones.

(b) En aquellos casos en que se haya de nombrar un síndico, dicho cargo no recaerá en ninguna parte, su abogado, o persona interesada en el pleito, a menos que se hubiere presentado en el Tribunal el consentimiento escrito de las partes afectadas.

(c) El Tribunal podrá exigir una fianza al síndico para garantizar el fiel cumplimiento de su cargo y en tal caso el síndico no podrá entrar en funciones hasta tanto dicha fianza haya sido aprobada.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 55.6 vigente, a la que se adicionan los incisos (b) y (c) que cubren lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 853).

Regla 55.7. Aviso de pleito pendiente

En una acción que afecte al título o al derecho de posesión de propiedad inmueble, el demandante al tiempo de presentar la demanda y el demandado al tiempo de formular su contestación, o en cualquier tiempo después, cuando solicitaren se declare que lo que se reclama es suyo, podrán presentar para su anotación al Registrador de la Propiedad del distrito en que esté situada la propiedad o alguna parte de la misma, un aviso de estar pendiente la acción, que contenga los nombres de las partes, el objeto de la acción o defensa y una descripción de la propiedad afectada por dicha acción.

Sólo desde el día de la presentación del aviso para ser anotado se considerará que el comprador o la persona que adquiere un derecho sobre la propiedad litigiosa, tiene conocimiento.

El Tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente, previa la celebración de una vista y la prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho envuelto y las demás circunstancias del caso.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla tiene por objeto cubrir lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Civil (2 L.P.R.A. sec. 455) que autoriza la anotación en el Registro de la Propiedad de un aviso de demanda en acciones que afecten el título o el derecho de posesión de un inmueble.

(a) Se adopta la traducción correcta del referido artículo y la que rige desde la decisión del caso de Manrique v. Registrador, 23 D.P.R. 864 (1915), excepto que se sustituye en la última oración la palabra "gravamen" por "derechos" que aparece en el artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Civil. Véase, Retirement System of Employees of the Commonwealth of Puerto Rico v. Registrador, 42 Referencia Colegio de Abogados de Puerto Rico, 1975; Martínez v. Registrador, 101 D.P.R. 308 (1973); Paçilla v. Registrador, 35 D.P.R. 517 (1927).

(b) Se adiciona, un segundo párrafo, concediendo facultad al Tribunal en un caso apropiado para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente. Al presente, tales anotaciones no pueden cancelarse mientras dure

el pleito, creando una forma de gravamen obtenido sin fianza, lo cual puede acarrear, en muchos casos, consecuencias graves e injustas.

REGLA 57. INJUNCTIONS

Regla 57.1. Preliminar

(a) Notificación. No se expedirá ningún auto de injunction preliminar sin notificación previa a la parte adversa.

(b) Consolidación de la vista con el juicio en sus méritos. Antes o después de comenzada la vista para considerar una solicitud de injunction preliminar, el Tribunal podrá ordenar que el juicio en sus méritos se consolide con dicha vista. Aún cuando no se ordene la consolidación, cualquier evidencia que sea admitida en la vista sobre la solicitud de injunction preliminar y que sea admisible en el juicio en sus méritos, pasará a formar parte del récord del caso y no tendrá que presentarse nuevamente el día del juicio.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde, en parte, con la Regla 57 vigente y con la Regla 65(a) federal, según enmendada.
2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera en 1956 a la regla federal, numerando la anterior Regla 57.1 como inciso (a) e introduciendo una nueva disposición como inciso (b), a los efectos de conceder al Tribunal la facultad para consolidar la vista sobre una solicitud de injunction preliminar con el juicio en sus méritos.

Se pretende evitar la posibilidad de que se considere evidencia que no fuere admisible en el juicio.

Regla 57.2. Orden de entredicho provisional; notificación;
audiencia; juración

Una orden de entredicho provisional podrá ser dictada sin notificación previa a la parte adversa o a su abogado únicamente si (1) aparece claramente de los hechos expuestos en una declaración jurada o en la demanda jurada, que se causarían perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables al solicitante antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado y (2) si el abogado del solicitante o el solicitante mismo certifica por escrito al Tribunal, las diligencias que se hayan hecho, si alguna, para la notificación y las razones en que funda su solicitud para que no se requiera dicha notificación. Toda orden de entredicho provisional concedida sin notificación previa llevará constancia de la fecha y hora de su expedición; será archivada inmediatamente en la secretaría del Tribunal y registrada; en ella se definirá el perjuicio y se hará constar por qué el mismo es irreparable y la razón por la cual se expidió la orden sin notificación previa; y de acuerdo con sus términos expirará dentro de un período de tiempo después de ser registrada, que será fijado por el Tribunal y no excederá de diez (10) días, a menos que sea prorrogada dentro del término así fijado por causa justa probada y por un período de tiempo igual, o a menos que la parte contra la cual se hubiere dictado la orden dé su consentimiento para que sea prorrogada por un período mayor. Las razones que hubiere para tal prórroga se harán constar en el récord. En caso de que se dicte una orden de entredicho provisional sin notificación previa, la moción para un auto de injunción preliminar será señalada para ser vista en la fecha más próxima que fuere posible y tendrá preferencia sobre todos los demás asuntos excepto aquéllos que fueren más antiguos y de la misma naturaleza; y cuando la moción sea llamada para

vista la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional procederá con su solicitud de injuncion preliminar y, si así no lo hiciere, el Tribunal la dejará sin efecto. Con los (2) días de aviso a la parte que obtuvo la orden de entredicho provisional, sin aviso o previo aviso por un término más corto a dicha parte según lo disponga el Tribunal, la parte adversa podrá comparecer y solicitar la disolución o modificación de la orden, y en ese caso se procederá a oír y resolver la moción con toda la prontitud que requieran los fines de la justicia.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde, en parte, con la Regla 57.2 vigente y con la Regla 65(b) federal, según enmendada.

2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera en 1956 a la correspondiente regla federal:

(a) Se varía la primera oración, redactándola afirmativamente.

(b) Se adiciona el requisito de que el abogado del solicitante certifique al Tribunal cuáles han sido las diligencias realizadas a los fines de la notificación, las cuales han resultado infructuosas. Deberá, asimismo, exponer las razones en que funda su solicitud para que se expida la orden de entredicho provisional sin la notificación a la parte adversa.

Regla 57.3. Fianza

No se dictará ninguna orden de entredicho ni de injuncion preliminar excepto mediante la prestación de fianza por el solicitante, por la cantidad que el Tribunal considere justa, para el pago de las costas y daños en que pueda incurrir

o que haya sufrido cualquier parte que haya resultado indebidamente puesta en entredicho o restringida. La mencionada fianza no será requerida al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades ni a ninguno de sus funcionarios en su carácter oficial.

En toda fianza bajo esta Regla el fiador se somete a la jurisdicción del Tribunal y designa irrevocablemente al Secretario del Tribunal como su agente para recibir cualquier notificación, emplazamiento o escrito relacionado con su responsabilidad como tal fiador. Mediante moción podrá hacerse efectiva la responsabilidad del fiador, sin que sea necesario instar un pleito independiente. La moción y cualquier notificación de la misma que el Tribunal ordene podrán entregarse al Secretario del Tribunal quien remitirá inmediatamente por correo copias al fiador, si conoce su dirección.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 57.3 vigente y con la Regla 65(c) y 65.1 federal.

Regla 57.4. Forma y alcance del injunction o de la orden de entredicho

Toda orden concediendo un injunction y toda orden de entredicho deberá expresar las razones para su expedición; será redactada en términos específicos; describirá con detalles razonables, y no mediante referencia a la demanda u otro documento, el acto o actos cuya realización se prohíbe; y será obligatoria solamente para las partes en la acción, sus oficiales, agentes, sirvientes, empleados, y abogados y para aquellas personas que actúen de acuerdo o participen activamente con ellas y que reciban aviso de la orden mediante cualquier forma de notificación.

El texto propuesto corresponde con la Regla 57.4
vigente y 65(d) federal.

Regla 57.5. Disputas obreras

Esta Regla 57 no modifica en forma alguna la Ley Núm. 50 de agosto 4 de 1947, según enmendada (29 L.P.R.A. secciones 101 a 107), que se refiere a la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en casos que envuelvan o surjan de una disputa obrera. Tampoco modifica las disposiciones de cualquier otra ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la expedición de órdenes de entredicho e injunctions en pleitos que afecten a patronos y empleados.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 57.5
vigente y en parte con la Regla 65(e) federal.

Regla 57.3. Injunction mientras esté pendiente la interposición de un recurso contra éste

Cuando se interponga cualquier recurso contra una orden concediendo, dejando sin efecto o denegando un injunc-tion o entredicho provisional de naturaleza estrictamente prohibitoria el Tribunal discrecionalmente podrá suspender, modificar, reinstalar, o conceder el injunc-tion mientras se dilucida tal recurso con sujeción a la prestación de fianza o a cualquiera otra condición que el Tribunal estime apropiada para la protección de los derechos de la parte recurrida.

Comentarios

El texto propuesto no corresponde con regla alguna
vigente pero sí con la Regla 62(c) federal, aunque limitada
la Regla a los casos de injunctions prohibitorios. Pretende

aclarar que los efectos de una orden de injunction preliminar, permanente o entredicho provisional, de naturaleza estrictamente prohibitoria no se suspenden por la mera radicaci6n de una apelaci6n. En este sentido se incorpora la norma establecida en Municipio v. Corte, 50 D.P.R. 171, 179 (1942).

Esta Regla se aparta de la norma general dispuesta en la Regla 53.9.

REGLA 58. EXPROPIACION FORZOSA DE PROPIEDAD

Regla 58.1. Aplicabilidad de otras reglas

Estas Reglas gobernarán el procedimiento para la expropiaci6n forzosa de propiedad mueble e inmueble bajo el poder de expropiaci6n forzosa, excepto en los casos dispuestos por esta Regla 58.

En aquellos casos en que la cuantía envuelta no exceda de la dispuesta por la Regla 60, el Tribunal podrá ordenar la simplificaci6n de los procedimientos siguiendo sustancialmente los mecanismos procesales provistos en dicha regla.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 50 vigente y 71A(a) federal, excepto que se adiciona el párrafo segundo que tiene el propósito de acelerar los procedimientos en casos de cuantías pequeñas. La experiencia demuestra que generalmente en estos casos los expropiados son personas de escasos recursos que comparecen a retirar la suma consignada a su favor y se allanan a éste como justa compensaci6n en el mismo acto.

Regla 58.2. Acumulaci6n de propiedades

El demandante podrá acumular en el mismo pleito una o más propiedades, ya sean del mismo o distinto dueño y fuere

o no la expropiación para el mismo uso.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.2 vigente y 71A(b) federal.

Regla 58.3. Demanda

- (a) Título. La demanda contendrá un título según las disposiciones de la Regla 8.1, excepto que la parte demandante nombrará a la propiedad como demandada designándola generalmente por su clase, cantidad y radicación e incluirá como demandado por lo menos uno de los dueños de alguna parte de o interés en la propiedad.
- (b) Contenido. La demanda contendrá una relación breve y sencilla de la autoridad bajo la cual se expropia, el uso para el cual la propiedad habrá de adquirirse, una descripción de la propiedad suficiente para identificarla, los derechos que han de adquirirse y en cuanto a cada propiedad una designación de los demandados que han sido acumulados como dueños de la misma o que tengan algún derecho en ella. Al instituirse el pleito, el demandante solamente tendrá que acumular como demandados aquellas personas que tengan o reclamen un derecho en la propiedad cuyos nombres a la sazón se conozcan, pero antes de cualquier vista para determinar la compensación que ha de pagarse por cada propiedad, el demandante acumulará como demandados todas las personas que tengan o reclamen un derecho en dicha propiedad, cuyos nombres puedan ser conocidos mediante diligencia razonable en el Registro de la Propiedad, tomando en consideración la naturaleza y valor de los bienes que han de adquirirse y también aquellos cuyos nombres hayan sido conocidos de otro modo. Se podrán acumular como demandados todos

los demás bajo la designación de "Dueños Desconocidos". En caso de que la propiedad careciere de título posesorio o de dominio deberá incluirse como demandado o demandados a la persona o personas que figuren como dueños del inmueble en el recibo de contribución o en cualesquiera otras constancias demostrativas de títulos. Se emplazará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a todos los demandados, ya fueren nombrados como demandados al tiempo de instituirse el pleito, o fueren acumulados subsiguientemente, y un demandado podrá contestar en la forma dispuesta en la Regla 58.5. Mientras tanto, el Tribunal podrá ordenar aquella distribución de un depósito que los hechos justifiquen.

(c) Presentación. Además de presentar la demanda en el Tribunal, el demandante le dará al Secretario, por lo menos, una copia de la demanda para el uso de los demandados y copias adicionales a petición del Secretario o de un demandado.

Comentario:

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 58.3 vigente y la Regla 71A(c) federal, de las que difiere en que adiciona una oración a los fines de disponer que en los casos en que la propiedad careciere de título posesorio o de dominio se deberá incluir como demandadas a las personas que aparezcan como titulares de la misma en el recibo de contribución o en cualquier otro documento demostrativo de título.

Regla 58.4. Emplazamiento.

(a) Notificación; entrega. Al presentarse la demanda, el demandante inmediatamente entregará al Secretario notificaciones juntas o separadas dirigidas a los demandados nombrados o designados en la demanda. Las notificaciones

adicionales dirigidas a demandados subsiguientemente acumulados, se entregarán del mismo modo. La entrega de la notificación y su diligenciamiento tendrá el mismo efecto que la entrega y diligenciamiento del emplazamiento bajo la Regla 4.

(b) Idem; forma. Cada notificación expondrá el nombre del Tribunal, el título del pleito, el nombre del demandado a quien va dirigida, que el pleito es para la expropiación forzosa de propiedad, una descripción de la propiedad del demandado suficiente para su identificación, el derecho a adquirirse, la autoridad para la expropiación, el uso para el cual se adquirirá la propiedad, que el demandado podrá entregar al abogado de la demandante una contestación dentro de los veinte (20) días después del diligenciamiento de la notificación y que la omisión de contestar constituirá una renuncia al derecho de hacer objeciones a la expropiación y una aceptación de la autoridad del Tribunal para proceder a ver el pleito y a fijar la compensación. La notificación concluirá con el nombre del abogado del demandante y una dirección donde éste pueda ser notificado. No será necesario que la notificación contenga una descripción de propiedad que no sea la que ha de adquirirse de los demandados a quien va dirigida.

(c) Diligenciamiento de la notificación

(i) Diligenciamiento personal. El diligenciamiento personal de la notificación (pero sin copia de la demanda), se efectuará de conformidad con las Reglas 4.3 y 4.4, a un demandado que resida dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en los Estados Unidos o sus territorios o posesiones insulares y cuya residencia sea conocida.

(ii) Emplazamiento por edictos. Al presentarse un certificado del abogado del demandante en que manifieste que él cree que un demandado no puede ser notificado

personalmente porque después de una investigación diligente dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el demandante no ha podido averiguar el lugar de residencia del demandado, o si lo hubiere averiguado, que queda fuera de Puerto Rico, se notificará a dicho demandado por edictos en un diario de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana por no menos de tres (3) semanas sucesivas. Con anterioridad a la publicación del último edicto se enviará por correo una copia de la notificación a aquel demandado que no pueda ser notificado personalmente, según se dispone en esta Regla, pero cuyo lugar de residencia sea a la sazón conocida. Se podrá notificar a dueños desconocidos por edictos mediante una notificación dirigida a "Dueños Desconocidos".

La notificación por edicto queda perfeccionada en la fecha de la última publicación. Se probará la publicación y el envío por correo mediante certificación del abogado del demandante, y se unirá a dicha certificación una copia impresa del edicto publicado, haciéndose constar en la misma el nombre del periódico y las fechas de publicación.

(d) Prueba de la notificación; enmienda. La prueba del diligenciamiento de la notificación y de la enmienda de ésta y su diligenciamiento se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda del emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 58.4 vigente y 71A(d) federal, salvo que se elimina en el inciso (i) la referencia que se hace a la Regla 4.7 y se adiciona una referencia a la Regla 4.9.

Regla 58.5. Comparecencia o contestación

Si un demandado no tuviere objeción o defensa que interponer a la adquisición forzosa de su propiedad, podrá notificar su comparecencia, designando la propiedad en la cual él sostiene que tiene algún derecho. Subsiguientemente será notificado de todo procedimiento conciliente a esa propiedad. Si un demandado tuviere alguna defensa u objeción a la adquisición de la propiedad, notificará su contestación dentro de veinte (20) días después de haber sido notificado de la expropiación.

La contestación identificará a la propiedad en la cual el demandado sostiene que tiene un derecho, expondrá la naturaleza y el alcance de dicho derecho y expondrá todas sus defensas y objeciones a la adquisición de su propiedad. Un demandado renunciará todas las defensas y objeciones que no fueren así presentadas, pero en la vista de la cuestión de justa compensación hubiere o no comparecido o contestado con anterioridad a dicha vista, podrá dicho demandado ofrecer evidencia en cuanto a la cuantía de la compensación que deba pagarse por su propiedad, y podrá participar en la distribución de la suma adjudicada.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.5 vigente y 71A(e) federal.

Regla 58.5. Enmienda a las alegaciones

El demandante podrá enmendar la demanda en cualquier momento antes de la vista de la cuestión de compensación y cuantas veces quiera, pero no se hará ninguna enmienda que resultare en un desistimiento prohibido por la Regla 58.8. No será necesario que el demandante notifique una copia de una enmienda, pero notificará la presentación de la

enmienda, según se dispone en la Regla 57 a cualquier parte que ha comparecido si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos y se notificará en la forma dispuesta en la Regla 58.4 a cualquier parte que no ha comparecido, si la enmienda hubiere de surtir efecto en sus derechos. El demandante proveerá al Secretario del Tribunal para el uso de los demandados por lo menos una copia de cada enmienda y proveerá copias adicionales a petición del Secretario o de un demandado. Un demandado podrá notificar su contestación a la alegación enmendada dentro del plazo permitido por la Regla 58.5 en la forma y manera y con el mismo efecto que dispone dicha subdivisión.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.6 vigente y 71A(f) federal, salvo que se sustituye la referencia a la Regla 68 por una referencia a la Regla 67.

Regla 58.7. Sustitución de partes.

Si un demandado muere o se incapacitare o transfiriere su derecho después de haber sido acumulado como parte, el Tribunal podrá ordenar la sustitución de la parte apropiada mediante moción y previa notificación de la vista. Si se hubiere de notificar la moción y la notificación de la vista a una persona que no fuere a la sazón una parte, se diligenciará la notificación del modo dispuesto en la Regla 58.4(c).

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.7 vigente y 71A(g) federal.

Regla 58.3. Desistimiento de pleitos

(a) Como cuestión de derecho. Si no se hubiere comenzado una vista para determinar la compensación que habrá de pagarse por una propiedad y el demandante no hubiere adquirido el título o cualquier otro derecho o no hubiere tomado posesión de la misma, el demandante podrá desistir del pleito en cuanto a esa propiedad sin una orden del Tribunal, mediante la presentación de una notificación de desistimiento en la cual expondrá una descripción breve de la propiedad con respecto a la cual se desiste del pleito.

(b) Por estipulación. Antes de registrarse una sentencia traspasando al demandante el título o cualquier otro derecho en la propiedad a la posesión de la misma, se podrá desistir el pleito en todo o en parte sin orden del Tribunal con respecto a cualquier propiedad mediante la presentación de una estipulación de desistimiento por el demandante y el demandado interesado; y si las partes así lo estipularen el Tribunal podrá dejar sin efecto cualquier sentencia que se hubiere registrado.

(c) Por orden del Tribunal. En cualquier tiempo antes de haberse determinado y pagado la compensación por una propiedad y previa moción y vista, el Tribunal permitirá al demandante desistir del pleito bajo los términos y condiciones que estime procedentes con respecto a esa propiedad, excepto que no desestimaré el pleito en cuanto a cualquier parte de la propiedad de la cual el demandante ha tomado posesión o en la cual el demandante ha adquirido título u otro derecho, pero adjudicará compensación justa por la posesión, título, u otros derechos así adquiridos. El Tribunal podrá en cualquier tiempo eliminar un demandado innecesaria o indebidamente

acumulado.

(d) Efecto. Excepto en los casos en que la notificación, estipulación u orden del Tribunal disponga lo contrario, todo desistimiento será sin perjuicio.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 58.8 vigente y 71A(i) federal.

Regla 58.9. El depósito y su distribución

El demandante depositará con el Tribunal cualquier dinero que exigiere la ley como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa; y aunque la ley no lo exigiere, podrá hacer un depósito en los casos en que el estatuto lo permita. En esos casos, el Tribunal y los abogados expeditarán todos los procedimientos, incluyendo aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier demandado excediere la suma que se le hubiere pagado a dicho demandado al efectuar la distribución del depósito, el Tribunal dictará sentencia contra el demandante y a favor de aquel demandado por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier demandado fuere menos que la suma que se le hubiere pagado, el Tribunal dictará sentencia contra él y a favor del demandante por el exceso.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 58.9 vigente y 71A(j) federal.

Nota: Habiendo consentido el Estado a la imposición de costas, no debe eximirse de ello en el caso de expropiaciones forzosas y por ello se ha omitido la Regla 58.10 vigente.

REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIASRegla 59.1 Cuándo procede

El Tribunal Superior tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. El Tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

Comentarios Generales

El texto propuesto difiere de la vigente Regla 59 en que se incorpora a la misma la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 L.P.R.A. secs. 2991 a 3006). Las disposiciones de las secciones 7 y 11 de la Ley, sobre revisión y concesión de costas, no han sido incorporadas en el texto propuesto ya que, rigiéndose el procedimiento por lo establecido en las Reglas, resultan innecesarias. Así tampoco, las secciones 12 y 15 de la Ley que constituyen una declaración de propósitos que queda recogida en el historial legislativo de la medida.

59.1.

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta Regla cubre lo dispuesto en la sección 1 de la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 (32 L.P.R.A. sec. 2991) conforme lo prescrito en la Regla 59 vigente.

Regla 59.2. Quiénes pueden solicitarla; facultad de interpretación; ejercicio de las facultades

(a) Toda persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá obtener la determinación de cualquier divergencia acerca de la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido.

(b) Los albaceas, administradores judiciales, fideicomisarios, tutores, acreedores, legatarios, herederos, causahabientes o cestuis que trust, actuando en esas capacidades, o en representación de otras personas interesadas, podrán pedir y obtener una declaración de derechos o de relaciones jurídicas, en todos los casos en que se administren fideicomisos, bienes de difuntos, menores, incapacitados o insolventes:

1) Para determinar sobre clases de acreedores, legatarios, herederos, causahabientes u otros; o

2) Para ordenar a los albaceas, administradores o fideicomisarios que ejecuten o se abstengan de ejecutar cualquier acto determinado en su capacidad fiduciaria; o

3) Para determinar sobre cualquier cuestión que surja en la administración de los bienes o del fideicomiso, incluyendo las de interpretación de testamentos y otros documentos.

(c) La enumeración hecha en los incisos (a) y (b) de esta regla, no limita ni restringe el ejercicio de las facultades generales conferidas en el apartado 59.1 de esta Regla, dentro de cualquier procedimiento en que se solicite un remedio declaratorio, siempre que una sentencia o decreto hubiera o pudiese poner fin a la controversia o despejar una incertidumbre.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en las secciones 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias. (32 L.P.R.A. secs. 2992, 2993, 2994 y 2995).

Regla 59.3. Discreción del Tribunal

El Tribunal podrá negarse a dar o registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no hubiera de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 5 de la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 L.P.R.A. sec. 2995).

Regla 59.4 Remedios adicionales

Podrán concederse remedios adicionales fundados en una sentencia o decreto declaratorio, siempre que fueren necesarios o adecuados. Se gestionarán los mismos mediante una solicitud

dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considerare suficiente, el Tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 8 de la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 L.P.R.A. sec. 2998).

Regla 59.5. Cuestiones de hechos

Cuando en un procedimiento seguido al amparo de esta regla esté envuelta la determinación de un hecho, la misma podrá ser considerada y resuelta en igual forma en que se consideran y resuelven las cuestiones de hechos en otros pleitos civiles ante el tribunal que conozca el procedimiento.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 9 de la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 L.P.R.A. sec. 2999).

Regla 59.6. Partes

Cuando se solicite un remedio declaratorio deberán incluirse como partes todas aquellas personas que tengan o aleguen tener algún interés que pueda ser afectado por la declaración, y ninguna declaración perjudicará los derechos

de personas que no fueren partes en el procedimiento. En cualquier procedimiento en que se discuta la validez de una ordenanza o franquicia municipal, el municipio correspondiente deberá ser incluido como parte, notificándose, además, al Secretario de Justicia de conformidad con lo dispuesto en la Regla 21.3.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.
2. Esta regla cubre lo dispuesto en la sección 11 de la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 L.P.R.A. sec. 3001).

REGLA 60. RECLAMACIONES DE MIL DOLARES O MENOS

Cuando se presentare un pleito en cobro de una suma que no exceda de mil (1,000) dólares exclusive de los intereses, el secretario inmediatamente notificará al demandado por correo, telégrafo o cualquier otro medio de comunicación por escrito. La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de cinco (5) días de la notificación al demandado. El demandado deberá presentar todas sus defensas en la vista. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no compareciere, el Tribunal, al determinar que fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante, dictará sentencia. Si se demostrare al Tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el Tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento prescrito por estas Reglas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 60 vigente, excepto que se aumenta la cuantía envuelta de quinientos a mil dólares ya que la situación prevaleciente lo amerita, puesto que la mayoría de las reclamaciones pequeñas que se ventilan actualmente ante el Tribunal de Distrito envuelven cuantías mayores que la de quinientos dólares. La Ley Núm. 8 de 18 de julio de 1978 aumentó de cien a quinientos dólares la cuantía envuelta en esta Regla y limitó la notificación a una por correo certificado con acuse de recibo. Se han incluido otros medios de notificación.

El Comité entiende que esta Regla cubre el procedimiento establecido en la Ley Núm. 10 de 29 de abril de 1921 (32 L.P.R.A. secs. 3031 a 3034) que provee para los casos de cobro de dinero en que hubiere un contrato de aparcería donde la cantidad reclamada no exceda de cien dólares. La propuesta Regla 59 no se limita a este tipo de casos, sino que es mucho más amplia y cubre todo caso de cobro en el cual la cuantía envuelta, salvo los intereses, no exceda de quinientos dólares.

REGLA 61. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y RECURSOS
EXTRAORDINARIOS

Todos los procedimientos legales especiales, los recursos extraordinarios y cualesquiera otros procedimientos de naturaleza especial no incluidos en las Reglas 55, 56, 57, 58, 59 y 60 se tramitarán en la forma prescrita en el estatuto correspondiente. En todo aquello que no resulte incompatible ni esté en conflicto con las disposiciones de dichos estatutos se aplicarán las disposiciones de estas Reglas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 61 vigente, el cual se ha modificado para hacer claro que se aplicarán estas Reglas en lo que no estén en conflicto con los estatutos que regulan los procedimientos especiales y los recursos extraordinarios.

X. DISPOSICIONES GENERALESREGLA 62. DEL TRIBUNALRegla 62.1. El tribunal permanecerá siempre abierto

El tribunal se considerará siempre abierto para los fines de presentar cualquier escrito, expedir mandamientos y devolverlos diligenciados y dictar cualquier orden pertinente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 62.1 vigente y 77(a) federal.

Regla 62.2. Vistas y órdenes en cámara

Todas las vistas de los casos en sus méritos serán celebradas en corte abierta, en un salón de sesiones del Tribunal. Todos los otros actos o procedimientos podrán ser realizados o tramitados por un Juez en su despacho, o en cualquier otro lugar, sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 62.2 vigente y 77(b) federal.

Regla 62.3. Sustitución de documentos perdidos

Si se perdiere un escrito o documento que forme parte de los autos en un pleito o procedimiento, el tribunal podrá admitir la presentación y uso de una copia en lugar del extraviado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 62.3 vigente.

REGLA 63. INHIBICION O RECUSACION DE JUEZRegla 63.1. Cuándo ocurrirá

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un Juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

(a) Por estar interesado en su resultado o tener prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados.

(b) Por existir parentesco de consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes o de sus abogados dentro del cuarto grado.

(c) Por haber sido abogado o consejero de cualquiera de las partes o sus abogados en el pleito pendiente ante él, o fiscal en una investigación o proceso criminal donde los hechos fueren los mismos que habrían de ser sometidos a su resolución.

(d) Por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el Juez y cualquiera de las partes o sus abogados que puedan frustrarse los fines de la justicia.

(e) Por cualquier otra causa que puedan razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 63.1 vigente, de la que difiere en lo siguiente:

(a) Se adiciona en el inciso (a) la frase "personal" para conformar la vigente Regla a la interpretación que de la misma hiciera nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. Maldonado Dipini, 96 D.P.R. 397, 910 (1969).

(b) Se elimina la frase "o con cualquiera de sus abogados dentro del tercer grado", ya que no existe razón para variar los grados de parentesco por consanguinidad o afinidad entre el Juez y las partes y el Juez y los abogados de éstas.

(c) Se adiciona, como el inciso (d), un nuevo caso en que el Juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento, o sea, cuando exista una estrecha amistad entre el juez y cualquiera de las partes o sus abogados que pueda frustrar los fines de la justicia.

(d) Se adiciona inciso (e) lo dispuesto en el inciso (g) en el Canon XII de los de Etica Judicial vigentes desde el lro. de septiembre de 1977.

(e) Se ha variado el término solicitud de inhibición por el de recusación que es el término correcto.

Regla 63.2. Procedimiento en caso de perjuicio o parcialidad

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que se funda. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de recusación.

Comentarios

El texto propuesto cubre lo dispuesto en la Regla 63.2 vigente, excepto que se ha variado la redacción, simplificando el procedimiento y eliminando el término de cinco (5) días para presentar y notificar la recusación. Se dispone que la recusación del juez sea siempre jurada y presentada tan pronto se tenga conocimiento de la causa de la recusación.

Regla 63.3. Designación de otro juez

Presentada y notificada la solicitud a que se refiere la Regla 63.2, se designará otro juez para que resuelva la misma.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la vigente Regla 63.3, excepto que se mejora la redacción conformándola a lo dispuesto en la propuesta Regla 63.2.

REGLA 64. SUSTITUCION DEL JUEZ

Si por razón de muerte, enfermedad, o por cualquier otro impedimento, un juez quedara imposibilitado para continuar entendiendo en un asunto, otro juez podrá actuar en su lugar; pero si

éste se convenciere de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que fueren necesarias para resolver el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 64 vigentes y 63 federal, excepto que se elimina la frase "ordenar los procedimientos" y se sustituye por la frase "tomar las medidas" que es más correcta y mucho más amplia.

REGLA 65. LA SECRETARIA

Regla 65.1. Cuándo permanecerá abierta

Las oficinas de la secretaría del Tribunal permanecerán abiertas todos los días, durante las horas laborables, con excepción de los sábados, domingos y días de fiesta legal. Por regla u orden administrativa especial se podrá disponer que permanezcan abiertas los sábados.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 65.1 vigente y 77(c) federal.

Regla 65.2. Actuaciones de los secretarios

Todas las mociones y solicitudes presentadas en la Secretaría del Tribunal para la expedición de mandamientos, para anotar rebeldía, o para dictar sentencias en rebeldía, y para otros procedimientos para los cuales no se requiere el permiso u orden del Tribunal, serán adjudicadas por el Secretario; pero la actuación de éste podrá, por causa justificada ser suspendida, alterada o dejada sin efecto por el Tribunal.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 65.2 vigente y 77(c) federal.

Regla 65.3. Notificación de órdenes y sentencia

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de una orden o sentencia, el Secretario notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67. El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas Reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.

(b) El Secretario notificará el archivo de una orden o sentencia a las partes en rebeldía por falta de comparecencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, copia de la notificación a la dirección que aparezca del diligenciamiento del emplazamiento, y, si su identidad fuere desconocida o figurare con un nombre ficticio a los fines de la tramitación del pleito, publicando una copia de la notificación en un periódico de circulación general una vez por semana durante dos semanas consecutivas. La notificación se considerará hecha en la fecha de la última publicación.

(c) El Secretario hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y forma en que se hizo la notificación y la persona o personas notificadas.

Si la notificación se diligenciare personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del alguacil o del empleado del Tribunal que hiciere la notificación, o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(d) Cualquier parte podrá darse por notificada de cualquier orden, resolución o sentencia firmando en el original del documento y haciendo constar la fecha en que se ha dado por notificado.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 65.3 vigente, excepto que se elimina la frase "afectada por la orden o sentencia" para conformarla con lo dispuesto en la propuesta Regla 67. Se añade, además, que una parte puede darse por notificada de una orden, sentencia o resolución, haciéndolo así constar en el documento.

Regla 65.4. Documentos en que se estampará el sello

El sello del Tribunal se estampará en los siguientes documentos: en un mandamiento, emplazamiento, citación u orden de arresto, y en la copia de cualquier documento o escrito que forme parte de un expediente u otro procedimiento del Tribunal y que sea certificada por el Secretario u otro funcionario.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 65.4 vigente.

REGLA 66. LIBROS QUE LLEVARAN LOS SECRETARIOS

Regla 66.1. Registro de pleitos y procedimientos

Los secretarios llevarán un libro conocido como "Registro de Pleitos y Procedimientos", en el que anotarán todos los pleitos y procedimientos. Su forma y estilo serán determinados por la Oficina de Administración de los Tribunales. A los pleitos y procedimientos se les asignarán números de presentación consecutivos. El número de presentación de cada pleito o procedimiento será anotado en la página del Registro en la cual se haga el primer asiento del pleito o procedimiento. Todos los documentos presentados en la Secretaría, todos los emplazamientos y mandamientos expedidos y los diligenciamientos de los mismos, todas las comparecencias, órdenes y sentencias serán anotados cronológicamente en el "Registro de Pleitos y Procedimientos", en la página asignada al pleito y serán marcados con el número de presentación. Estas anotaciones serán breves, pero deberán demostrar la naturaleza de cada escrito presentado o auto expedido y la sustancia de cada orden o sentencia del tribunal y de los diligenciamientos en que se haga constar la ejecución de los mandamientos. Al registrarse una orden o sentencia se consignará la fecha en que se practique dicho registro.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 66.1 vigente y 79(a) federal, excepto que se adiciona la frase "emplazamiento y"

antes del vocablo "mandamientos" para mayor claridad y conforme lo dispuesto en la mencionada regla federal de donde procede.

Regla 66.2. Otros libros

Los secretarios llevarán aquellos otros libros que se les requiera por ley o por la Oficina de Administración de los Tribunales.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 66.2 vigente.

REGLA 67. NOTIFICACION Y PRESENTACION DE ESCRITOS

Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere

Excepto cuando otra cosa se disponga en estas Reglas, toda orden que de acuerdo con sus términos deba ser notificada, toda alegación subsiguiente a la demanda original, a menos que el Tribunal ordenare otra cosa debido al número de demandados, todo escrito relacionado con descubrimientos de prueba que deba ser notificado a una parte, a menos que el Tribunal ordenare otra cosa, y toda moción escrita que no pueda ser oída ex-parte se notificará a cada una de las partes. No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes, se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.3 para diligenciar emplazamientos.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 67.1 vigente, excepto que se adopta la enmienda que se hiciera en 1970 a la correspondiente Regla 5(a) federal.

(a) Se elimina la frase "afectadas por las mismas", al final de la primera oración, de manera que se aclara el que la notificación hay que hacerla a cada una de las partes. Bajo la regla actual es difícil determinar con precisión qué partes tienen derecho a la

notificación de los varios actos y procedimientos. Véase, 4 Wright & Miller, Federal Practice and Procedure: Civil, sec. 1142.

(b) Se adiciona entre los escritos a notificarse cualquier escrito relacionado con descubrimientos de prueba, excepto cuando el tribunal ordenare otra cosa.

(c) No se adopta lo relativo a la notificación en el caso de acciones iniciadas con el embargo de propiedad por no ser de aplicación en la práctica en Puerto Rico.

Regla 67.2. Forma de hacer la notificación

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado, la notificación se hará al abogado, a menos que el Tribunal ordene que la notificación se haga a la parte misma. La notificación al abogado o a la parte se hará entregándole copia o remitiéndosela por correo a su última dirección conocida, o de ésta no conocerse, dejándola en poder del Secretario del Tribunal. Entregar una copia, conforme a esta Regla, significa ponerla en manos del abogado o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario o de otra persona a cargo de la misma; o, si no hubiere alguien encargado de la oficina dejándola en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina estuviere cerrada o la persona a ser notificada no tuviere oficina, dejándosela en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona de suficiente edad y discreción que resida allí. La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Reglas 67.2 vigente y 5(b) federal.

Regla 67.3. Notificación cuando hay numerosos demandados

En cualquier pleito en que haya un número extraordinario de demandados, el Tribunal, a moción o a propia iniciativa, podrá ordenar que la notificación de las alegaciones de los demandados

y las réplicas y las mismas no se hagan por los demandados entre sí y que cualquier demanda contra coparte, reconvención o materia que constituya una excusa o defensa afirmativa contenida en las mismas, se considere negada o impugnada por todas las demás partes y que la presentación en Secretaría de tal alegación y su notificación al demandante constituya suficiente notificación de la misma a todas las partes. Copia de cada una de dichas órdenes será entregada a las partes en la forma que el Tribunal ordene.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 67.3 vigente y 5 (c) federal.

Regla 67.4. Presentación de escritos y documentos

Todo escrito posterior a la demanda, con excepción del escrito de apelación, se presentará en el Tribunal, bien antes de su notificación o dentro de un término razonable después de la misma, pero las deposiciones, los interrogatorios, los requerimientos de admisiones y las contestaciones a éstos, y las ofertas de sentencias no se radicarán hasta tanto sean utilizados en los procedimientos o su radicación sea ordenada por el Tribunal a moción de parte o a instancia propia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 67.4 vigente y la 5(d) federal, excepto que se incorpora la enmienda propuesta a esta Regla por el Comité de Reglas de Práctica y Procedimiento de la Conferencia Judicial de los Estados Unidos para excluir de presentación los escritos y documentos relacionados con el descubrimiento de prueba. Tales escritos y documentos se presentarán cuando vayan a utilizarse con algún propósito específico (i.e., solicitud u oposición a sentencia sumaria) y no antes. Con ello se reducen los costos de duplicación de escritos

y documentos y se promueve la mejor utilización del espacio disponible en la Secretaría del Tribunal. El Tribunal a su propia instancia o a moción de parte, sin embargo, puede solicitar que determinados escritos o documentos sean presentados en el Tribunal. Se excluyen también de su presentación las ofertas de sentencias.

Regla 67.5. Cómo se presentan los escritos

La presentación de alegaciones y otros escritos se hará en la Secretaría del Tribunal. Sin embargo, el Juez puede permitir que los escritos se le entreguen a él, debiendo anotar en los mismos la fecha en que le fueron entregados e inmediatamente los remitirá a la Secretaría.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 67.5 vigente y 5(e) federal, sustituyéndose el vocablo "tramitará" por el de remitirá que es más adecuado.

REGLA 68. TERMINOS

Regla 68.1 Cómo se computan

En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas Reglas, o por orden del Tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo, ni día legalmente feriado. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 68.1 vigente y en parte, con la Regla 6(a) federal.

Regla 68.2. Prórroga o reducción de términos

Cuando por estas Reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del Tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el Tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción, (1) previa moción o notificación o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicitare antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, ó (2) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a negligencia excusable; pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.3, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2, 53.1, 53.2, 53.3, y 53.5, salvo lo dispuesto en las mismas y bajo las condiciones en ellas prescritas.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 68.2 vigente y en parte, con la Regla 6(b) federal.

Regla 68.3. Plazo adicional cuando se notifica por correo

Siempre que una parte tenga derecho a realizar, o se le requiera para que realice algún acto dentro de determinado plazo después de habersele notificado un aviso u otro escrito, y el aviso o escrito le sea notificado por correo, se añadirán tres (3) días al período prescrito, salvo que no será aplicable a los términos que sean contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 68.4 vigente y 6(e) federal, de las que difiere en que se excluyen términos que son contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de apelación a tono con la decisión de Figueroa v. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 82 (1962 y el término de radicación

del memorandum de costas.

REGLA 69. FIANZA

Regla 69.1. Requisitos; fianza personal

En todos los casos en que deba constituirse una fianza personal, ésta se acompañará de una declaración escrita y jurada por un fiador, expresando que es residente de Puerto Rico y que es dueño del inmueble ofrecido en garantía, y que tiene bienes, con exclusión de toda propiedad exenta de ejecución, por el doble del valor de la cantidad especificada en la obligación después de cubiertas todas sus deudas y responsabilidades. Cuando se ofrecieren dos o más fiadores y su responsabilidad respectiva no alcanzare a cubrir el total de la fianza, éstos deberán hacer constar además, que unida la responsabilidad de todos equivale a la que hubiera constituido un buen fiador. En la declaración jurada se hará constar, además, la residencia del fiador y contendrá una descripción suficiente para identificar los bienes con que cuenta para calificarle como tal fiador, un estimado del valor actual de dichos bienes, los gravámenes sobre los mismos, con expresión de su importe, consten o no dichos gravámenes en el Registro de la Propiedad, cualquier otro compromiso de fianza que hubiere contraído el fiador y que estuviere pendiente, y cualquier otro impedimento en el libre uso y disfrute de la propiedad que fuere conocido por el declarante.

La prestación de una fianza personal o hipotecaria es suficiente autorización de los fiadores para que el Tribunal ordene su anotación como un gravamen al Registrador de la Propiedad en igual forma y según lo dispuesto en la Regla 56.7

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.1 vigente, excepto que autoriza al Tribunal a ordenar la anotación de la fianza en el Registro de la Propiedad en igual forma que lo dispuesto en

la Regla 56.7. El propósito es asegurar de que la fianza que se preste sea efectiva.

Regla 69.2. Por corporaciones

Toda corporación organizada de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, o de cualquier estado de los Estados Unidos, con el objeto de prestar fianzas o garantizar obligaciones exigidas por la ley, podrá constituirse en garantía y ser aceptada como tal, o como única y suficiente fiadora de dichas obligaciones. La fianza prestada estará sujeta a todas las responsabilidades y gozará de todos los derechos correspondientes a las fianzas de personas naturales siempre que dicha corporación hubiere cumplido con todos los requisitos de ley que rigen en Puerto Rico para la formación y operación de corporaciones dedicadas a esta clase de negocios.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.2 vigente.

Regla 69.3. En dinero efectivo

Siempre que se requiera la prestación de una fianza, el Tribunal podrá ordenar y aceptar que en su lugar, se haga un depósito en dinero efectivo por el total de la fianza fijada.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.3 vigente.

Regla 69.4 Hipotecaria

La fianza hipotecaria deberá constituirse sobre propiedad inmueble cuyo valor exceda en una tercera parte de la cuantía de la fianza exigida por el Tribunal. El valor de dicha propiedad se acreditará con certificación de la tasación dada a ésta a los fines del pago de la contribución territorial.

En caso de que pudiere acreditarse debidamente que el valor en el mercado del inmueble fuere mayor que su valor contributivo, podrá constituirse la fianza hipotecaria sobre dos terceras partes del valor en el mercado del inmueble sobre el cual gravitará la fianza exigida por el Tribunal.

Comentarios

1. El texto propuesto corresponde en parte con la Regla 69.4 vigente.

2. Se adiciona un segundo párrafo a los efectos de que en casos en que se pueda acreditar que el valor en el mercado de la propiedad es mayor que el valor a efectos contributivos, podrá constituirse fianza por una cantidad mayor, o sea, dos terceras partes del valor en el mercado del inmueble gravado. Ello obedece a que por lo regular la tasación oficial del gobierno a fines contributivos es mucho menor que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión.

Regla 69.5 De no residentes

Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El Tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demostrare que la fianza original no es garantía suficiente, y se suspenderán los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional.

Transcurridos noventa (90) días desde la notificación de la orden del Tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el Tribunal ordenará la desestimación del pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.5 vigente de la que difiere en que se aumenta de trecientos (300) a mil (1,000) dólares la cuantía mínima para la fianza que habrán de prestar los no residentes.

Regla 69.6. Cuándo no se exigirá

No se exigirá prestación de fianza:

(a) al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas, o a las corporaciones municipales;

(b) a ningún cónyuge en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales, a menos que el Tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios;

(c) en reclamaciones de alimento cuando el Tribunal así lo ordenare.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.5 vigente.

Regla 69.7. Aceptación

Los secretarios, alguaciles, y demás funcionarios del Tribunal no podrán aceptar una fianza en ningún pleito o procedimiento, a menos que la misma haya sido aprobada por un Juez de la Sala ante la cual esté pendiente el pleito o procedimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.7 vigente.

Regla 69.8. Quiénes no podrán ser fiadores

Ningún funcionario del Tribunal o abogado podrá ser fiador en ningún pleito o procedimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 69.8 vigente.

Regla 69.9. Cancelación de fianza

En todo pleito en que se concediere a cualquiera de las partes algún remedio bajo la Regla 56.1, y para el cual se hubiere exigido fianza, si dicha parte venciere en su acción, el Tribunal en su fallo definitivo ordenará la cancelación de dicha fianza.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de lro. de marzo de 1905 sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias (32 L.P.R.A. sec. 1074) sobre cancelación de fianza.

REGLA 70. DENOMINACION O SUPPLICA ERRONEA

Cualquier defecto en la denominación del pleito o en la súplica del remedio, no será óbice para que el Tribunal conceda el remedio que proceda de acuerdo con las alegaciones y la prueba.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 70 vigente.

REGLA 71. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

Cuando no se hubiera previsto un procedimiento específico en estas Reglas, el Tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma que no sea inconsistente con las mismas o con cualquier disposición de ley aplicable.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 71 vigente y en parte con la Regla 83 federal.

REGLA 72. CLAUSULA DEROGATORIA Y SALVEDADES

Por la presente se derogan las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, según enmendadas.

Asimismo se derogan aquellos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, que quedaron vigentes en virtud de la Regla 72 de Procedimiento Civil de 1958, con excepción de:

- (1) El artículo 277, según enmendado, que se conocerá como "Ley sobre Perturbación o Estorbo".
- (2) Los artículos 363 a 533 que se conocerán como "Ley de Evidencia de Puerto Rico."
- (3) Los artículos 534 a 537 que se conocerán como "Ley de Procedimientos Legales Especiales".
- (4) Los artículos 640 a 646 sobre el procedimiento de "Quo Warranto"; los artículos 649 a 651 y 659 a 661 estableciendo el auto de Mandamus; los artículos 664 a 667 para autorizar el Auto Inhibitorio; los artículos 670 a 673 sobre Certiorari; y los artículos 675 a 678, 686, 687 y 690 a 695 sobre Injunctions, que se conocerán como "Ley de Recursos Extraordinarios".

Se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar promulgada por R.D. de 3 de febrero de 1881 y la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico de 25 de septiembre de 1885.*

Además, se derogan las siguientes Leyes:

- (1) Ley de lro. de marzo de 1902, pág. 178, sobre Aseguramiento de la Efectividad de las Sentencias.

* El Lcdo. Raúl Matos, miembro del Comité, ha expresado su preocupación respecto a que se deroguen estas leyes de 1881 y 1885, sin que se hayan incluido en el texto de estas reglas las disposiciones todavía vigentes de aquéllas, tales como: el depósito mercantil; el deslinde y amojonamiento como acto de jurisdicción voluntaria; alegaciones afirmativas requeridas en los casos de retracto; la forma, requisitos y procedimiento de los compromisos arbitrales; y otros. Para un análisis de lo anterior, véase, Rafael Atilés Moreu, Derecho español vigente en Puerto Rico, 2 Rev. Jur. U.P.R. 159 (1933). Véase, además, el informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por el Comité Procesal-Civil, 1976, págs. 7 y siguientes. Esta derogación debe analizarse con detenimiento.

- (2) Ley de 9 de marzo de 1905, p. 185.
- (3) Ley de 9 de marzo de 1905, p. 212.
- (4) Ley de 14 de marzo de 1907, p. 308, Ley de Tercerías.
- (5) Ley de 12 de marzo de 1908, p. 72.
- (6) Ley Núm. 70 de 9 de marzo de 1911.
- (7) Ley Núm. 10 de 29 de abril de 1921.
- (8) Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias.
- (9) Ley Núm. 78 de 10 de mayo de 1937.
- (10) Ley Núm. 39 de 20 de abril de 1942.
- (11) Ley Núm. 16 de 31 de julio de 1946.
- (12) Ley Núm. 433 de 14 de mayo de 1951.
- (13) Ley Núm. 451 de 14 de marzo de 1952.
- (14) Ley Núm. 14 de 5 de abril de 1952

Comentarios

(a) Las disposiciones de ciertos artículos del Código de Enjuiciamiento Civil derogadas por la Regla 72 deben quedar vigentes incorporándolas a otros cuerpos legales. A estos efectos, el Comité Procesal-Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico ha recomendado en su Informe que se apruebe la legislación que se indica más adelante. Debe señalarse que dicho Comité ha modificado la redacción de dichos artículos según aparece en su Informe. La legislación recomendada es la siguiente:

(1) Incorporando los siguientes artículos del Código a las siguientes secciones de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, Ley de la Judicatura:

COD. ENJ. CIV. ART.	32 L.P.R.A. SEC.	LEY JUDICATURA SEC.	4 L.P.R.A. SEC.
7	44	1A	1
27	161	34(f)	362
28	162	34	362
29	163	1A	1
30	164	34(g)	362

(2) Adicionando los siguientes artículos del Código como nuevos artículos del Código Civil de Puerto Rico, en la Parte sobre Prescripción de las Acciones:

COD. ENJ. CIV. ART.	32 L.P.R.A. SEC.	CODIGO CIVIL NUEVO ART.
39	253	1876
40	254	1877
41	255	1878
42	256	1879
44	258	1880
45	259	1881
46	260	1882
47	261	1883
48	262	1884
49	263	1885

NOTA: Deberá enmendarse el artículo 1832 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 5243) relativo a prescripción para cubrir las excepciones contenidas en los nuevos artículos arriba mencionados, en la siguiente forma:

"Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley, salvo en los casos dispuestos en esta parte".

(3) Incorporando como el artículo 1417A del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. sec. 302), el artículo 52 del Código de Enjuiciamiento Civil sobre cesión de cosa litigiosa.

(4) Adicionando el artículo 131 del Código (32 L.P.R.A. sec. 691) como una nueva sección 9 de la Ley de 19 de febrero de 1902 sobre libelo y calumnia (32 L.P.R.A. sec. 3149) redesignando a su vez la sección 9 de la susodicha ley como sección 10.

(5) Incorporando el artículo 182(4) sobre nombramiento de síndico (32 L.P.R.A. sec. 851) como un nuevo artículo 1506, 1507 y 1408 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956.

(6) Adicionando el artículo 249 sobre exenciones de Hogar Seguro (32 L.P.R.A. sec. 1130) como una nueva sección de la Ley Núm. 87 de 13 de marzo de 1936 (31 L.P.R.A. sec. 1851).

(7) Incorporando el artículo 252 (32 L.P.R.A. sec. 1133) en lo relativo a la responsabilidad civil del alguacil a la Ley de 10 de marzo de 1904 como la sec. 7a (4 L.P.R.A. sec. 409).

(b) Las disposiciones de ciertas leyes derogadas por la Regla 72 deben quedar vigentes incorporándolas a otros cuerpos legales. El Comité Procesal-Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico ha recomendado también legislación en ese sentido y ha modificado la redacción de las mismas en su Informe. Se recomienda la siguiente legislación:

(1) La sección 2 de la Ley Núm. 39 de 29 de abril de 1942 (32 L.P.R.A. sec. 352) sobre representación en procedimientos de expropiación forzosa debe incorporarse como la sección 4(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, sobre la expropiación forzosa de la propiedad (32 L.P.R.A. sec. 2905).

(2) Los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 433 de 14 de mayo de 1951 (32 L.P.R.A. secs. 463 y 464) que establecen los requisitos que debe cumplimentar toda corporación extranjera para ser demandada, deben adicionarse a la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada, como los artículos 306 y 307.

(3) El artículo 7 de la Ley de 9 de marzo de 1905 (32 L.P.R.A. sec. 1147) debe incorporarse en el Código Civil de Puerto Rico como un nuevo artículo 3272 (31 L.P.R.A. sec. 3246).

(4) Los incisos (2) y (5) del artículo 1616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico equivalente al artículo 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Española de 1881, sobre retracto, deben incorporarse como los incisos (3) y (4) del artículo 1407 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 3912).

(5) Las partes de los artículos 3 y 6 que aparecen transcritas como incisos (a), (b) y (c) de la sección 2914 del Título 32 de L.P.R.A. deberán incorporarse a la sección 4 de la Ley de 12 de mayo de 1903, según enmendada, sobre la expropiación forzosa de la propiedad (32 L.P.R.A. sec. 2905).